

**PROCEDIMIENTO PARA EL EGRESO E INGRESO DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

TÍTULO I

EGRESO

CAPÍTULO I: PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES

Principio General

ARTÍCULO 1°.- Necesitan autorización para egresar del país los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) que no hayan alcanzado los DIECIOCHO (18) años de edad, sean de nacionalidad argentina o extranjeros que sean beneficiarios de una residencia permanente, temporaria o precaria en la REPÚBLICA ARGENTINA o que hubieran permanecido en el territorio nacional por lapso igual o mayor a UN (1) año a partir de su último ingreso.

Excepciones

ARTÍCULO 2°.- No será necesaria la autorización para egresar del país de aquellos NNyA referidos en el artículo 1° en los siguientes casos:

a) Cuando se hallaren emancipados por matrimonio contraído en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el extranjero, aunque con posterioridad se hubieran divorciado, separado legalmente, o de hecho, o fallecido el cónyuge, o declarado nulo el matrimonio para el caso del cónyuge de buena fe.

b) Cuando se trate de NNyA argentinos que tuvieren su domicilio o residencia en el exterior, debiendo acreditarse tal circunstancia mediante documento identificador u otro instrumento público en el que conste aquel extremo.

c) NNyA extranjeros, que hubieran obtenido la radicación permanente, temporaria o residencia precaria en nuestro país, cuando hubieran alcanzado la mayoría de edad en su país de origen o de residencia anterior.

Deberá acreditarse la fecha de vigencia de la ley extranjera que se pretende aplicar, mediante certificado expedido por la representación diplomática o consular del respectivo país, acreditada en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Deberá probarse el domicilio en el extranjero al tiempo de cumplirse la mayoría de

edad, conforme la ley invocada.

d) Los extranjeros que no hayan alcanzado los DIECIOCHO (18) años de edad y que, asimismo, sean residentes transitorios, siempre que no hubieren permanecido un año o más desde su último ingreso.

CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN TÁCITA

ARTÍCULO 3°.- Autorización Tácita es la otorgada por quienes ejercen la responsabilidad parental o tutela o curatela al momento del egreso del Territorio Nacional con el NNyA.

ARTÍCULO 4°.- Supuestos. La autorización para el egreso de NNyA se tendrá por otorgada y no se requerirá en forma instrumental en los siguientes casos:

- a) Cuando el NNyA egrese junto con sus progenitores.
- b) Cuando el NNyA egrese con uno de los progenitores, si la responsabilidad parental del otro progenitor se hubiere extinguido o hubiere sido privado de ella o suspendido en su ejercicio.
- c) Cuando el NNyA, con un solo vínculo filial, egrese con el progenitor.
- d) Cuando viaje acompañado de su tutor o curador.

Todos los supuestos anteriores deberán acreditarse conforme los medios de prueba establecidos en el Capítulo V.

CAPÍTULO III: AUTORIZACIÓN EXPRESA

ARTÍCULO 5°.- Autorización Expresa es la otorgada por uno o ambos progenitores, por el tutor o el curador, en forma instrumental con carácter previo al egreso del NNyA.

ARTÍCULO 6°.- Supuestos. La autorización expresa para el egreso del NNyA será otorgada:

- a) Cuando se encuentre autorizado a egresar del país solo;
- b) Cuando egrese con terceros cuyos datos deberán hacerse constar en forma precisa en el instrumento de la autorización;
- c) Cuando los progenitores se autoricen mutuamente a viajar con el NNyA.

ARTÍCULO 7°.- Funcionarios habilitados. La autorización expresa podrá ser otorgada ante

los siguientes funcionarios:

a) Funcionarios de esta Dirección Nacional. Las autorizaciones así otorgadas, deberán ser extendidas de acuerdo con el *INSTRUCTIVO INTERNO PARA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DNM DE VIAJE AL EXTERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES* que se adjunta como ANEXO II de la presente medida; todo ello previo cumplimiento de Tasa Retributiva de Servicios prevista mediante Decreto N° 231/09, resultando su última actualización el Decreto N° 285/21, o el que en el futuro lo reemplace.

b) Escribanos, cuya firma deberá estar legalizada por el Colegio Público de Escribanos competente en su jurisdicción. En caso de haber sido otorgada por notariado en el extranjero, la autorización deberá contar con la Apostille de la Convención adoptada en la Haya el 5/10/1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, o en caso de no haber suscripto la misma, con la legalización del consulado argentino en el país emisor.

c) Cónsul argentino.

d) Cónsul extranjero acreditado en el país, debiendo extenderse la autorización acompañada de la habitación de firma del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

d) Juez competente, con las mismas formalidades exigidas en el Capítulo IV del presente Anexo.

e) Autoridad competente del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Justicia de Paz y otras autoridades administrativas y judiciales especialmente habilitadas al efecto. En estos casos, en la autorización deberá hacerse constar la norma que habilita al funcionario a expedir la autorización con transcripción de la parte pertinente.

ARTÍCULO 8°.- Contenido y modalidades de la autorización expresa. La autorización expresa deberá contener la indicación explícita de que el o los autorizantes son progenitores o tutores o curadores del NNyA, de acuerdo con la documentación fehaciente que se ha tenido a la vista conforme lo indicado en el Capítulo V.

De acuerdo con la voluntad de los progenitores la autorización podrá ser amplia y autorizar a su NNyA a viajar a todos los países del mundo, hasta que alcance la mayoría de edad, o bien, podrá ser restringida efectuando especificaciones sobre la vigencia de la autorización y/o el país de destino del viaje y/o datos del acompañante en caso de autorizar al NNyA a viajar acompañado.

CAPÍTULO IV: AUTORIZACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 9°.- Autorización Judicial es la otorgada por juez competente de conformidad con lo previsto en el artículo 645 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN cuando uno de los progenitores no dé su consentimiento o medie imposibilidad para prestarlo.

ARTÍCULO 10.- Forma de la autorización. El juez competente deberá emitir la pertinente Resolución Judicial, la que deberá acreditarse con testimonio o certificación de la respectiva resolución debidamente legalizada por la autoridad que corresponda a la jurisdicción.

Esta autorización supletoria resulta indispensable, entre otros casos, cuando:

- a) El NNyA se encontrare bajo guarda con fines de adopción.
- b) El NNyA se hallare a disposición de un Juez, bajo protección judicial o bajo la guarda de instituciones nacionales o provinciales de protección.

CAPÍTULO V: MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 11.- Acreditación del vínculo.

Deberá acreditarse la filiación, al momento de presentarse al control migratorio o para tramitar autorización, mediante Libreta de Matrimonio con el nacimiento asentado, o Partida de Nacimiento o Acta de Nacimiento o Certificado de Nacimiento o Certificado de Nacionalidad o Pasaporte o DNI o cédula extranjera donde consten los datos de el/los progenitor/es, Testimonio Judicial de adopción u otro instrumento público que de plena fe del vínculo invocado.

A los efectos de acreditar matrimonio podrá exhibirse Libreta de Matrimonio o Partida o Acta de Matrimonio.

Para el caso de NNyA bajo tutela o curatela, sus representantes, deberán acreditar dicha condición mediante certificado o testimonio o resolución judicial del otorgamiento, debidamente legalizada.

CAPÍTULO VI: PROGENITORES ADOLESCENTES

ARTÍCULO 12.- Progenitores adolescentes. Cuando el NNyA egrese junto a sus progenitores y uno o ambos fueren NNyA, además de los requisitos señalados en los artículos precedentes para su egreso; la autorización prestada por el NNyA respecto de su hijo/a, esté o no casado, deberá ser complementada con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores o, en su caso, con la venia judicial de conformidad con lo normado por los artículos 644, 645 y concordantes del CÓDIGO CIVIL

Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

El asentimiento del progenitor del adolescente se podrá instrumentar de conformidad con lo indicado para las autorizaciones expresas, o bien, podrá ser tácito si éste egresa junto con su hijo y su nieto. En caso de autorización expresa, podrá figurar en el mismo instrumento o en otro, y otorgada ante las autoridades facultadas al efecto, o, en su caso, con la venia judicial correspondiente.

CAPÍTULO VII: CONSENTIMIENTO DEL NNyA

ARTÍCULO 13.- El consentimiento expreso del NNyA requerido por el artículo 645 último párrafo del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN se tendrá por materializado con su presentación voluntaria ante la autoridad encargada de efectuar el control migratorio al momento del egreso. En todos los casos, cuando al momento de efectuarse el control migratorio en el ingreso o egreso, el funcionario actuante tuviera sospechas fundadas respecto de la autorización, teniendo en cuenta el interés superior del NNyA, se deberá dar inmediata intervención a la Policía Migratoria Auxiliar, a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público Pupilar. Ello, a los efectos del artículo 37 de la Ley N° 26.061.

TÍTULO II

INGRESO

CAPÍTULO I: NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 14.- Necesitan autorización para ingresar al país, los NNyA que no hubieren cumplido los TRECE (13) años, cualquiera sea su nacionalidad y categoría de ingreso, que no viajen acompañados o no sean aguardados por quien o quienes ejercen la responsabilidad parental o por un tercero autorizado.

ARTÍCULO 15.- En caso de que el NNyA:

- a) No porte autorización de quien o quienes ejercen la responsabilidad parental para ser acompañado o aguardado por un tercero; o
- b) A pesar de portar la autorización mencionada en el inciso anterior, no sea efectivamente acompañado o aguardado por el tercero que conste en la autorización.

Se procederá a:

1) Otorgarles una Autorización Provisoria de Permanencia, de conformidad con lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 25.871. Cuando se trate de extranjeros residentes transitorios, se dará intervención a las autoridades de seguridad con jurisdicción en el lugar de ingreso, para que informe de esta circunstancia a la autoridad judicial con competencia en minoridad, quien resolverá en consecuencia, labrándose acta de entrega correspondiente conforme Anexo XII de la Disposición DNM N° 2959/19 o la que en el futuro la reemplace.

2) Perfeccionar el ingreso al país cuando se trate de argentinos, extranjeros residentes permanentes o temporarios o residentes precarios, dándole intervención a las autoridades de seguridad con jurisdicción en el lugar de ingreso para que informe de esta circunstancia a la autoridad judicial con competencia en minoridad, quien resolverá en consecuencia, labrándose el acta correspondiente conforme Anexo XI de la Disposición DNM N° 2959/19 o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO III

REVOCATORIA

ARTÍCULO 16.- La Revocatoria de Autorización de Viaje podrá ser realizada por aquel progenitor o delegado de la responsabilidad parental, que en ejercicio de ella, quiera evitar la salida del país de su/s hijas/os y estos sean niños, niñas y/o adolescentes. Si la presentación fuera realizada por alguno de los interesados, que al momento de la misma no pudiera acreditar el ejercicio de la responsabilidad parental sobre los niños, niñas y/o adolescentes, tal acreditación será verificada al momento de la fiscalización del tránsito migratorio.

ARTÍCULO 17.- La presentación del formulario de Revocatoria -como ANEXO V-, implica la anotación de una medida restrictiva en el Registro Nacional de Aptitud Migratoria hasta que el menor alcance la mayoría de edad, salvo presentación posterior en contrario.

Como cualquier otro escrito presentado ante esta Dirección Nacional, el mismo debe ser recepcionado con Cargo que indique fecha y hora de toma de trámite. Deberá constatarse la legalidad del instrumento con las correspondientes certificaciones de la documentación que se presenten por parte del interesado.

ARTÍCULO 18.- La presentación tramitada ante funcionarios de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES no se opone con las tramitaciones judiciales en curso o por cursarse.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- No serán de aplicación las presentes instrucciones cuando exista convenio bilateral o multilateral suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA relativo a la materia que trata, salvo en los aspectos no reglados por los mismos.

ARTÍCULO 20.- Toda la documentación mencionada en la presente disposición debe ser presentada en original o, en su defecto, en copia autenticada.

La expedida por autoridades extranjeras deberá contar con la Apostilla correspondiente, si el país hubiera ratificado el Convenio de La Haya o, cuando no hubiera suscripto, legalizada por el Consulado Argentino sito en el país emisor del documento. En caso de encontrarse expedida en idioma extranjero deberá contar, además, con traducción al castellano efectuada por traductor público matriculado.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición

Número:

Referencia: ANEXO I - Procedimiento para el egreso e ingreso de niños, niñas y adolescentes

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.